

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.197/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante CSG CONSULTORIA EN SISTEMAS DE GESTIÓN Y RIESGOS S.A.S.
Accionada Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Sría de Movilidad -
Radicación 76001-43-03-006-2023-00227-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió el señor **Fernando Obonaga Cuadros**, como representante legal de la Sociedad **CSG CONSULTORIA EN SISTEMAS DE GESTIÓN Y RIESGOS S.A.S.**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Movilidad** –, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

1.- Narra la parte actora que, el día 07 de junio de 2023, presentó derecho de petición dirigido a la *Secretaría de Movilidad Distrital de la alcaldía de Santiago de Cali*, bajo radicado No.202341730101097852.

2.- Que, en la referida petición solicitó a la dependencia oficial retirar del SIMIT y demás bases de datos QX, en las cuales se encuentren registradas las órdenes de comparendo Nos. 76001000000029029015, 76001000000029072578 y 76001000000029052421, debido a la falta de prueba que permita identificar plenamente al infractor de las sanciones de tránsito constituidas.

3.- Que, a la fecha de la radicación de la acción, no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la dependencia oficial accionada en relación con el derecho de petición presentado, cuya prueba documental aporta como soporte de su aseveración.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, el actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el 07 de junio de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del señor **Fernando Obonaga Cuadros**, identificado con c. de c. No.16.781.754, quien interviene como representante legal de la sociedad **CSG CONSULTORÍA EN SISTEMAS DE GESTIÓN Y RIESGOS S.A.S.**, para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Carrera 80 No.6A-60, Unidad 2, Apto 104, Cali, la dirección electrónica lciltda@yahoo.es y el celular 3004338050

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden Distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del **Secretaría de Movilidad**.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003951 del 08 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportará pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó al usuario sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportará al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso. Igualmente, se le informó que allegara certificado con la acreditación de la Representación Legal de la sociedad accionante.

INTERVENCIONES

Hallándose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio el representante o persona a cargo de la dependencia oficial accionada se manifestó; es decir, que el funcionario de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad –**, guardó silencio, de modo, que hasta el momento de la

emisión del fallo no se había recibido respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no obstante el requerimiento expreso del Despacho contenido en el auto No.003951 del 08 de septiembre de 2023, remitido a los correos electrónicos: contactenos@cali.gov.co , notificacionesjudiciales@cali.gov.co y movilidad@cali.gov.co , el día 08 de septiembre de la corriente anualidad, sin que exista constancia de rechazo, por lo tanto, se infiere que la entidad aludida fue debidamente notificada. Así las cosas, ante el silencio del responsable, es propicio aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver de fondo la acción.

Por su parte, el Representante Legal de la parte actora tampoco durante el decurso del trámite de la acción, reportó novedad alguna, por lo que se infiere las circunstancias de la atribuida violación, siguen inmodificables.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Secretaría de Movilidad**, incumplió su deber legal consistente en responder de fondo el pedimento solicitado por la sociedad dentro de los plazos legales establecidos, como tampoco emitió pronunciamiento alguno frente al impulso de la acción constitucional.

De acuerdo con los acontecimientos y para definir el punto atinente a este derecho, se tiene que la autoridad destinataria de la solicitud que fue radicada por la sociedad desde el día *07 de junio de 2023*, según radicado No.2023-41730101097852 de esa fecha, por tanto, la dependencia acusada está en mora del respectivo pronunciamiento que ponga solución a la solicitud y satisfaga el interés de la sociedad peticionaria, pues la prueba documental aportada, para nada fue controvertida y menos desvirtuada, y por tanto, resulta contundente para determinar que ha

transcurrido ampliamente el término consagrado en la ley, sin que se haya emitido respuesta oportuna, clara y de fondo o justificación razonable de su demora.

Con base en lo anterior, y ante la renuencia de la dependencia accionada, resulta imperioso aplicar el contenido del art.20 del Decreto 2591 de 1991, presumiéndose como ciertos los hechos en lo que concierne a la atribuida violación del derecho de petición, esto como consecuencia de la actitud desobediente mostrada por el funcionario a cargo de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad** –, quienes desatendieron el llamado judicial contenido en el auto No.003951 del 8 de septiembre de 2023.

En ese sentido, la Corte Constitucional emitido pronunciamiento, en sentencia T-260/2019, indicando:

“Se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se hayan rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”.

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, se amparará a la accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al funcionario encargado de la dependencia accionada en mención, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para resolver de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud en comento, conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés de la accionante, teniendo el deber cada accionada de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos en la dirección indicada para tal fin. Se precisa, lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, que le asiste a la sociedad **CSG CONSULTORÍA EN SISTEMAS DE GESTIÓN Y RIESGOS S.A.S.**, el cual está siendo violado por la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad** –, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar al funcionario, apoderado o servidor a encargado de la accionada **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaría de Movilidad** –, o quien tenga el deber, si aún no se hubiere hecho, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, la solicitud que interesa a la sociedad **CSG CONSULTORÍA EN SISTEMAS DE GESTIÓN Y RIESGOS S.A.S.** y remitir la respuesta con los anexos a la dirección indicada para tales efectos.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI, como en el expediente electrónico.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No.197/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	CSG CONSULTORIA EN SISTEMAS DE GESTIÓN Y RIESGOS S.A.S.
Accionada	Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Sría de Movilidad -
Radicación	76001-43-03-006-2023-00227-00